



INTERVENCION JUDICIAL MINISTERIO PUBLICO-PROCESO RADICADO 2024-00180

Desde Mileth Milena Montes Arrieta <mmontes@procuraduria.gov.co>

Fecha Lun 31/03/2025 16:27

Para Juzgado 01 Laboral Circuito - Sucre - Sincelejo <lcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (126 KB)

Ineficacia de Afiliacion CESAR NICOLAS DOMINGUEZ CABEZAS contra COLFONDOS S.A. PORVENIR S.A., Y COLPENSIONES.pdf;

Buenos días, Señora Juez.

Cordial Saludo.

Muy respetuosamente, y con fundamento en lo normado en el artículo 277 numeral 7 de nuestra Constitución Política, artículo 48 Decreto 262 de 2000, en mi calidad de agente del Ministerio Público, en ejercicio de mis funciones legales y constitucionales, como Procuradora 18 Laboral Judicial, actuando en defensa del ordenamiento jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, muy respetuosamente le solicito tener en cuenta la intervención judicial que se adjunta, dentro del proceso laboral ordinario arriba referenciado.

Lo anterior, dentro del término legal correspondiente, y en atención al párrafo del artículo 09 del Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Presidente de la Republica y la notificación hecha a esta Procuraduría Laboral en fecha 25 de Marzo de 2025.

Cordialmente



Mileth Milena Montes Arrieta

Procurador Judicial I

Procuraduría 18 Judicial I Asuntos Del Trabajo Y Seguridad Social Sincelejo

mmontes@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 42217

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Calle 22 # 16-20 Piso 3, Sincelejo, Cód. postal 700003



PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 7. ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Sincelejo, Marzo 31 de 2025

Señora

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

ESD.

REFERENCIA: INTERVENCION JUDICIAL

DEMANDANTE: CESAR NICOLAS MARTINEZ CABEZA

DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PORVENIR S.A., Y COLPENSIONES

RADICADO No: 2024-00180

MILETH MILENA MONTES ARRIETA, con fundamento en lo normado en el artículo 277 numeral 7 de nuestra Constitución Política, artículo 48 Decreto 262 de 2000, en mi calidad de agente del Ministerio Público, en ejercicio de mis funciones legales y constitucionales, como Procuradora 18 Laboral Judicial de Sincelejo, actuando en defensa del orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, dentro del término legal correspondiente, en atención al parágrafo del artículo 09 del Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Presidente de la República, y la notificación hecha a esta Procuraduría Laboral Judicial en fecha 25 de Marzo de 2025, presento ante usted la siguiente intervención:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El apoderado especial de la parte demandante solicita al despacho judicial declarar que:

Que se declare la ineficacia del acto jurídico de afiliación efectuada por el señor CESAR NICOLAS DOMINGUEZ CABEZA al régimen de ahorro individual con solidaridad por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., del día 01 de febrero de 2000 y por tanto este documento carece de eficacia jurídica.

Como consecuencia de lo anterior declaración se debe CONDENAR a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., y a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a trasladar al señor CESAR NICOLAS DOMIGUEZ CABEZA al régimen de prima media con prestación definida, administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, junto con los aportes pensionales y sus respectivos rendimientos financieros

Que la ADMINISTRADORA DE PENSIONES DE COLOMBIA COLPENSIONES, acepte el traslado de los aportes a pensión junto con todos los rendimientos financieros que se han generado en el régimen privado, con el fin de seguir realizando sus aportes en el Régimen de prima media, donde inicialmente pertenecía y que logre obtener pensión de vejez, en esta.



PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 7. ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Se condene a las entidades demandadas al pago de costas del proceso y agencias en derecho.

Condenas Ultra y Extrapetita

Lo anterior de acuerdo con los siguientes hechos:

ANTECEDENTES

Expone el apoderado judicial de la parte legitimada en la causa por activa que:

El señor CESAR NICOLAS DOMINGUEZ CABEZA nació el día 04 de septiembre de 1962 a la fecha cuenta con 62 años de edad.

El señor CESAR NICOLAS DOMÍNGUEZ CABEZA, inicio su vida laboral el día 27 de abril de 1998, en el cargo de Medico General, adscrito al Departamento de Sucre, efectuando aportes pensionales al régimen de prima media con prestación definida, RPM, administrado por el extinto CAJANAL desde el mes 04 del año 1998.

Que, con la ley 100 de 1993, nacieron los Fondos de Pensiones Privados que administran las pensiones en el régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, en el cual fue reclutado de manera engañosa, ya que en ese momento se le dijo que CAJANAL desaparecería y su pensión a futuro y no sería segura.

Que un asesor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., abordo al demandante en su lugar de trabajo, y le ofreció que se trasladara al régimen privado, por cuanto no era seguro que siguiera realizando aportes a CAJANAL, ya que estaría en riesgo en un futuro obtener pensión de vejez, indicando este, solo los daños o perjuicios que le ocasionaría seguir realizando aportes de pensión con la caja, y hablándole las maravillas de Régimen privado, que iba a obtener acá muchos beneficios y que su pensión sería mucho más alta. Nunca se le informo las ventajas y desventajas de ambos regímenes.

Que posterior, le realizaron el cambio a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS HORIZONTE S.A., hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Que actualmente se encuentra afiliado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y a la fecha presenta 1300 semanas cotizadas al sistema, como también, a la fecha tiene 62 años de edad, portas para recibir su pensión de vejez, empero que el régimen RAIS, no le favorece a mi mandante, por cuanto solo obtendría una pensión de vejez con un salario mínimo, monto que no alcanzaría a cubrir sus necesidades básicas.



PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 7. ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El día 02 de Abril de 2024 presentó derecho de petición ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., donde le dieron respuesta desfavorable el día 12 de abril del 2024, como también, el día 08 de abril del 2024, presentó derecho de petición ante Colpensiones, donde también dieron respuesta desfavorable el día 10 de abril del 2024.

INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO

SOLICITUD DE PRUEBAS

Considerando a juicio de esta Procuraduría, que se hace necesario decretar y practicar pruebas suficientes que acrediten los supuestos facticos esbozados en la presente demanda, y ante la necesidad latente de intervención judicial en defensa del orden jurídico, patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, como pilares principales de la función del Ministerio Público; además de la búsqueda de la verdad procesal, a fin de que se emita un fallo justo y en derecho, muy respetuosamente y dentro de la oportunidad legal para ello, le solicito decretar y practicar las siguientes pruebas:

- 1.** Oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; a fin de que haga llegar a este proceso el expediente administrativo completo y la correspondiente historia laboral actualizada del señor CESAR NICOLAS DOMINGUEZ CABEZAS.
- 2.** Oficiar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a fin de que haga llegar a este proceso el expediente administrativo completo y la correspondiente historia laboral actualizada del demandante señor CESAR NICOLAS DOMINGUEZ CABEZAS.
- 3.** Oficiar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A a fin de que haga llegar a este proceso el expediente administrativo completo y la correspondiente historia laboral actualizada del demandante señor CESAR NICOLAS DOMINGUEZ CABEZAS
- 4.** Oficiar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a fin de que hagan llegar a este proceso laboral ordinario el historial de vinculaciones expedido por SIAFP ASOFONDOS, del señor CESAR NICOLAS DOMINGUEZ CABEZAS
- 5.** Citar a interrogatorio de parte al actor del señor CESAR NICOLAS DOMINGUEZ CABEZAS, en la hora y fecha que usted a bien se sirva señalar a fin de que absuelva interrogatorio que practicará esta agencia del Ministerio Público sobre los hechos de la demanda y su contestación.



PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 7. ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Lo anterior, teniendo en cuenta que la pretensión principal esta direccionada a que se declare la ineficacia del acto jurídico de afiliación del demandante, al régimen de ahorro individual con solidaridad de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., y consecuentemente la procedencia de su traslado al régimen pensional de prima media con prestación definida administrado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

En ese orden de ideas, es dable señalar que ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia 29887 de 2007, entre otras, que para que opere un traslado entre regímenes, rigurosamente debe existir una afiliación inicial al sistema, y desde luego, se entiende que es previa al momento del cambio.

Argumenta en su demanda el señor CESAR NICOLAS DOMINGUEZ CABEZAS, que no tenía claro las consecuencias que surgirían para su situación pensional derivadas de su afiliación al fondo privado demandado, al no suministrársele por parte de esta persona de naturaleza privada, la asesoría e información pertinente y eficaz de las ventajas y desventajas de dicho cambio.

Invoca la parte actora un engaño basado en la falta de información por parte del fondo privado, así como la oferta de beneficios respecto de su pensión.

Así las cosas, sobre el tema de traslado de régimen pensional sin la debida información, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en múltiples pronunciamientos, desde sentencia del año 2008 radicado 31989, que, el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, y a su vez los beneficios que le reportaría, como requisito para explicar el cambio de régimen de pensiones.

Que la inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicadores de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente y menos del real consentimiento para adoptarla, y que las consecuencias derivadas de la falta de información dentro del traslado de régimen pensional, derivaran en la declaratoria de ineficacia de la afiliación cuando quiera que la insuficiencia de la información afecte los intereses del afiliado en procura de reivindicar su derecho o el acceso al mismo.

En ese orden de ideas, si bien es cierto, en esta línea jurisprudencial se hace alusión a que las consecuencias derivadas de la declaratoria de ineficacia y/o nulidad de la afiliación a un régimen de ahorro individual, trae como consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por el ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, no es menos cierto, nótese, que se entiende tal suceso cuando se ha surtido un traslado de régimen pensional, que como lo anotamos anteriormente, para que opere debe haber existido una afiliación inicial anterior al traslado que se alega, para el caso concreto al régimen de prima media con prestación definida.



PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 7. ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

En el presente asunto, el cual atañe su conocimiento a esta célula judicial, considera esta Procuraduría que deben ser incorporadas al expediente las pruebas que den cuenta o certifiquen una afiliación inicial del demandante señor CESAR NICOLAS DOMINGUEZ CABEZAS, al régimen de prima media con prestación definida, y las circunstancias bajo las cuales se surtió el traslado de régimen pensional; razón por la cual el Ministerio Público, dentro de sus funciones misionales de intervención, mediante el presente escrito solicita se decreten las pruebas solicitadas para un mejor proveer y emitir un fallo justo y en derecho que no trasgreda los derechos pensionales del actor y tampoco los derechos procesales de la parte demandada.

Del mismo y atendiendo lo adocinado por la Honorable Corte Constitucional en reciente sentencia SU-107 de 2024, sobre el tema de ineficacia de traslado de régimen, donde se consideró desproporcionado el precedente de la Honorable Corte Suprema de Justicia en materia probatoria, considerando que se violaría el debido proceso en los casos en los cuales se discute la ineficacia del traslado por problemas de información entre 1993 y 2009, argumentando que no se pueden imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes ni al afiliado ni a la AFP.

Así como no se puede despojar al juez de su papel de director del proceso, de su autonomía judicial para decretar y practicar pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes para analizar las pretensiones o las excepciones propuestas con el objeto de resolver estos casos de ineficacia, argumentando que no será posible aplicar como único recurso la inversión de la carga de la prueba.

De este modo, considera esta agencia del Ministerio Público, conforme a ese precedente jurisprudencial de unificación, decretar las pruebas pertinentes a fin de demostrar o no los supuestos de hechos en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda.

Cabe señalar que la intervención por parte del Ministerio Público obedece a funciones y atribuciones otorgadas por la Constitución Nacional y la Ley, consistentes en la necesidad latente de intervención judicial en defensa del patrimonio público, los derechos y garantías fundamentales y el ordenamiento jurídico.

Por lo anterior respetuosamente solicito a la Señora Juez, decretar las pruebas solicitadas y tener en cuenta los argumentos de esta Procuraduría al momento de fallar.

Cordialmente;

MILETH MILENA MONTES ARRIETA

Procuradora 18 Judicial Laboral I
Sincelejo